

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13716/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

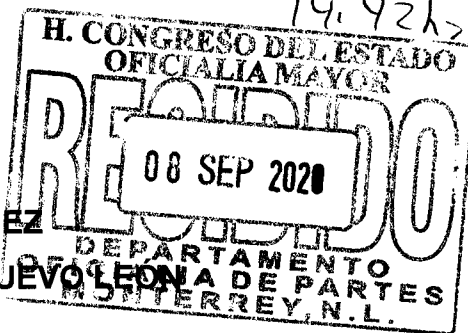
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DE ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA INTEGRAR DIVERSAS INSTANCIAS DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: **09 de septiembre del 2020**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por derogación de la fracción IX al artículo 18, de la fracción X al artículo 23 y de la fracción X al artículo 41, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, en materia de requisitos para integrar diversas instancias del Sistema Estatal Anticorrupción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción, entendida por Transparencia Internacional como *“el mal uso de poder encomendado para obtener beneficios privados”*, es uno o de los problemas mas importantes de nuestro país. Así lo demuestra el Índice de Percepción de la Corrupción 2019, publicado por Transparencia Internacional, donde México aparece en la posiciónn130 de 180 países evaluados.

Como Diputados, tenemos que ser conscientes, de la lucha por erradicar la corrupción es una de las demandas ciudadanas más importantes que los servidores públicos y los Diputados debemos de atender.

Una parte toral para combatir dicho mal, es el correcto funcionamiento de las instituciones e instancias creadas por la legislación, para atender dicho problema. Me refiero, al correcto funcionamiento de las instancias que conforman el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.



Dichos sistemas nacen de una serie de reformas y nuevas leyes, comprendidas dentro de las llamadas “*reformas estructurales*”, propuestas y legisladas durante el anterior sexenio, que pretendieron en esta materia, atender, combatir y crear instituciones especializadas en materia de anticorrupción.

En este sentido, la promulgación de la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción del 27 de mayo de 2015, representó un avance significativo para el país, en la lucha contra la corrupción, y fueron la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. Legislación secundaria que fue publicada el 18 de julio de 2016 y que fue necesaria para poner en marcha y darle vida al Sistema Nacional Anticorrupción, decretando lo siguiente:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. (NUEVA)
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas. (NUEVA)
3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (NUEVA)
4. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. (NUEVA)
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (REFORMADA)
6. Código Penal Federal. (REFORMADO)
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (REFORMADA)

Con lo anterior, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual coordina a las autoridades federales, estatales y municipales, para que prevengan, investiguen, y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Dicho Sistema se encuentra conformado por los integrantes del Comité Coordinador, un Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales, como lo es el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por su parte en el ámbito local, a raíz de los artículos Transitorios Primero, Cuarto y Séptimo del Decreto de reforma Constitucional del 27 de mayo del 2015, durante la pasada Legislatura el H. Congreso del Estado de Nuevo León puso en marcha el proceso de homologación de la Legislación Estatal, con la finalidad de dotar de facultades a los Entes públicos locales que participan en el combate a la corrupción en



la entidad, comenzando con modificando la Constitución del Estado en fecha 15 de abril del año 2016.

Actualmente el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León se encuentra compuesto por un Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva, una Comisión Ejecutiva y a diferencia del nacional, se le añade un Grupo Ciudadano de Acompañamiento.

El Comité Coordinador se encuentra integrado por tres integrantes del Comité de participación Ciudadana, siendo uno quien presida, y los titulares de las instituciones Locales relativas a la fiscalización, transparencia, anticorrupción y justicia en materia de servidores públicos. Entre sus principales funciones se encuentran la de Elegir al Titular de la Secretaría Ejecutiva y ser la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de este con el Sistema Nacional Anticorrupción, teniendo bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

El Comité de Participación Ciudadana, se encuentra conformado por cinco ciudadanos elegidos por el Comité de Selección. De entre sus principales funciones está la de coadyuvar, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, ser la instancia de vinculación con las OSC y académicas relacionadas con las materias y aprobar quienes presidirán el Comité de Participación, el Comité Coordinador y el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el Comité de Selección, se conforma por nueve ciudadanos elegidos por el H. Congreso del Estado con apoyo del Grupo de Acompañamiento. Dicho Comité funciona de forma honoraria y sus integrantes tienen la atribución de elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y enviar al H. Congreso del Estado la lista de candidatos que cumplan con los requisitos para Auditor General del Estado, tres Fiscales del Estado (General, Corrupción y Electoral) y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa.



La Secretaría Ejecutiva es un Organismo Público Descentralizado, dirigido por una Junta de Gobierno que se integra por los integrantes de Comité Coordinador y un Secretario Técnico. Entre sus funciones está la de fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Por su parte la Comisión Ejecutiva, se encuentra integrada por El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y los 5 integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Dicha Comisión tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones.

Por último, se encuentra el Grupo Ciudadano de Acompañamiento, el cual se integra por siete ciudadanos elegidos por el H. Congreso del Estado, quienes además de trabajar de forma honoraria, deberán de cumplir los mismos requisitos de los integrantes Comité de Selección. Teniendo la única función de acompañar a la Comisión de Anticorrupción del Congreso para seleccionar los perfiles idóneos para integrar al Comité de Selección.

Como se puede apreciar, el andamiaje institucional es sumamente complejo y se encuentra diseñado para que en lo menor posible, sea cooptado por grupos de poder con algún interés político. Estableciendo requisitos puntuales con el fin de evitar que alguna persona con alguna trayectoria en los puestos públicos de primer nivel, puedan ser considerados para integrar el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección, ser nombrados Secretario Técnico o integrar el Grupo Ciudadano de Acompañamiento.

De acuerdo a lo anterior, entre los requisitos para lograr dicho fin sobresalen:

- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;



- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
- No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.

Es de resaltar, que de los requisitos antes mencionados, sobresale que, “el no haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos”, no se encuentra como requisito en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para integrar el Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección o la Secretaría Técnica del Sistema Nacional, siendo este una aportación de la Legislación Local.

Lo anterior, pudiera interpretarse como una barrera más contra la corrupción y el conflicto de interés, sin embargo, los resultados de las instancias locales dan muestra del lento, complejo y desafortunado andar del diseño institucional del Sistema Estatal Anticorrupción.

Es preciso mencionar que el Comité de Selección se encuentra actualmente con la necesidad y en el proceso de cubrir cuatro vacantes. Proceso que inició en enero de este año, sin embargo, ante el poco interés de la ciudadanía por los altos requisitos y responsabilidades para ejercer un cargo honorífico, dicho proceso fue declarado desierto, volviéndose a realizar durante el mes de julio.



Aunado a lo anterior, ya desde el año pasado el Comité de Participación Ciudadana se encontraba en la necesidad de que se les renovaran a dos de sus integrantes, pero esto se vino a complicar con la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del pasado 14 de mayo del 2020, en donde invalidó todos los nombramientos realizados por el Comité de Selección, para integrar el Comité de Participación Ciudadana. Esto por vicios en el proceso de nombramiento relativos a la falta de motivación en la designación y transparencia en la votación, incumpliendo con ello la Ley y la misma convocatoria.

Ante esto, es preciso reflexionar sobre la idoneidad de los requisitos solicitados, los impedimentos, la alta responsabilidad, así como del profesionalismo requerido para realizar dichas tareas.

Con base en lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de Nuevo León, tiene a bien proponer una iniciativa de reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de derogar las fracciones que establecen la limitante de no haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos, para formar parte del Comité de Participación Ciudadana, Comité de Selección, Grupo de Acompañamiento o ser Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva.

Ya que, por un lado se pide una experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, además de contar con conocimientos y experiencia relacionada con la materia. Sin embargo, los posibles candidatos se reducen de forma importante, al establecer requisitos como el no haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria.

Lo anterior debido a que las materias antes descritas, son las áreas de expertiz de la Auditoría Superior del Estado, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, de la Comisión Estatal Electoral, así como de la Fiscalía Anticorrupción. Entes donde se desarrolla una profesionalización de alto nivel, ya que sus



responsabilidades exigen un alto desempeño de sus funcionarios, mismos que son de naturaleza imparcial y se someten a un proceso de nombramiento ciudadano, ya que en el interviene el Comité de Selección.

Es claro que el Sistema Estatal Anticorrupción y la sociedad de Nuevo León, requieren que tanto el Grupo de Acompañamiento, como el Comité de Selección, el Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Técnica, tengan el mayor número de interesados en formar parte de los mismos, y que mejor que puedan ser considerados profesionales de la materia con una amplia experiencia y trayectoria probada y evaluada.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - **Se reforma** por derogación de la fracción IX al artículo 18, de la fracción X al artículo 23 y de la fracción X al artículo 41, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León; **para quedar como sigue:**

Artículo 18. ...

I a VIII. ...

IX. *Derogado*; y

X. ...

...

...

...

Artículo 23.- ...

I a IX. ...

X. *Derogado*; y

XI. ...

Artículo 41.- ...



I a IX. ...

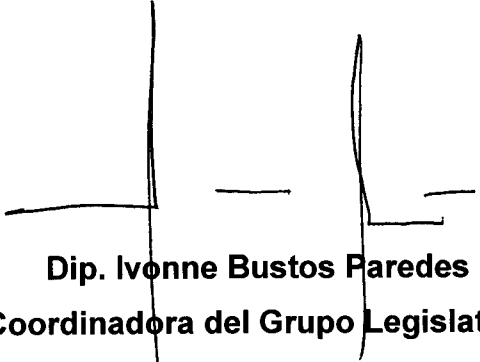
X. *Derogado*; y

XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a martes 08 de septiembre de 2020


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFANCIA GESTACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2020

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Nuevo León.

11:55 hrs

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TÍTULO PRIMERO, CAPITULO UNICO, ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para el futuro de las sociedades humanas es fundamental que los niños puedan alcanzar un crecimiento físico y un desarrollo psicológico óptimo. Nunca antes se había dispuesto de tantos conocimientos para prestar asistencia a las familias y las sociedades en su anhelo de criar niños que desarrollen todas sus potencialidades.

Dentro de la familia la infancia es la época en la que los niños y niñas tienen que estar en la escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de una comunidad amplia de adultos. Es una época valiosa en la que los niños y las niñas deben vivir sin miedo, seguros frente a la violencia, protegidos contra los malos tratos y la explotación. Como tal, la infancia significa mucho más que el tiempo que transcurre

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

entre el nacimiento y la edad adulta. Es responsabilidad del Estado y la condición de la vida de un niño, a la calidad de vida de sus años de infancia.

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención es el primer tratado internacional de Derechos Humanos que combina en un instrumento único una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

La Convención:

- **Definió la infancia como un espacio separado de la edad adulta y reconoció que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia.**
- **Exhortó a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias y eviten la separación de los niños y sus familias.**
- **Reconoció que los niños y las niñas son titulares de sus propios derechos y por tanto no son receptores pasivos de la caridad, sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.**

A pesar de numerosos debates intelectuales sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a los niños y lo que se debe esperar de ellos, siempre ha habido un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, jugar y desarrollarse.

En los últimos decenios, se han llegado a conocer mucho mejor las relaciones entre la salud, el crecimiento físico, el desarrollo psicológico y los cuidados que

prodigan los padres. Combinando intervenciones que se centren en el crecimiento y el desarrollo y ayuden a los padres a adoptar una actitud responsable se puede promover mejor el desarrollo gestacional y el crecimiento físico de los niños incluyendo el desarrollo prenatal.

El desarrollo prenatal o antenatal es el proceso en el que el embrión humano es gestado durante el embarazo, desde la fecundación hasta el nacimiento. Frecuentemente, los términos de desarrollo fetal o embriológico se utilizan en un sentido similar.

Luego de la fecundación, comienza el proceso de la embriogénesis (las primeras etapas de desarrollo prenatal). Al finalizar la décima semana de edad gestacional el embrión ha adquirido su forma básica y el siguiente periodo es el del desarrollo fetal, cuando los órganos se desarrollan completamente.

Esta etapa fetal se describe tanto tópica (por órgano) y cronológicamente (por tiempo), con los principales acontecimientos que se muestran durante la edad gestacional.

Aunque aun se considera que la infancia empieza en el momento de nacer, esta comienza siempre antes, esta fase incluye el periodo fetal precoz y el tardío, e involucra procesos de rápida formación y perfeccionamiento de los sentidos, por lo cual es imprescindible que se considere el menor como infante en etapa gestacional es decir que desde la concepcion hasta el nacimiento tambien el estado debe y tiene que dar proteccion a la vida del menor gestante del niño en desarrollo intrauterino el cual tambien pasa por etapas que merecen la tutela y salva guarda del estado.

Actualmente se tiene consideradas dos etapas primordiales en la infancia siendo estas la Primera y Segunda Infancia y mediante la presente reforma se antelaría una denominada **Infancia Gestacional** mediante la cual se reconoce como al menor en su etapa gestacional como sujeto de protección del estado en materia de infancia atendiendo su interés superior.

Fundo lo anterior en las siguientes Tesis y/o Jurisprudencias que plasman el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Página: 2328

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico

interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Véase También: Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Véase También: Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Véase También: Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Véase También: Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Véase También: Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

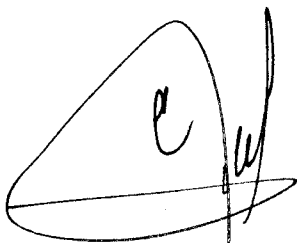
Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto ante esta Soberanía se pone a consideración el presente:

DECRETO:

UNICO. - INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TÍTULO PRIMERO, CAPITULO UNICO, ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:



INFANCIA GESTACIONAL:

Artículo 5. - *Artículo 5. Son niñas y niños los menores en gestación desde la concepción hasta la edad de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.*

TRANSITORIOS:

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 63 en su fracción XIII, párrafos quinto y sexto, el artículo 139 primer párrafo y el penúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; reforma por modificación de la fracción VII del artículo 36 y del artículo 54; y por derogación del segundo párrafo del artículo 9; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y reforma por modificación del artículo 78 y la fracción V del artículo 80, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El martes 1 de septiembre del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria celebrada a distancia, resolvió la *Controversia constitucional* 169/2017 promovida por el C. Ing. Jaime Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de los decretos 243, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado, 280 por el cual se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y 314 mediante el cual se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril, seis de julio y seis de diciembre de 2017, respectivamente.

Cabe precisar que decreto 243, aprobado por la anterior legislatura, contiene reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción; eliminar el Fuero Constitucional de los diputados locales y del Gobernador y modificar los alcances de la extensión de dominio, entre otras temáticas.

En los puntos resolutivos del más alto Tribunal de la Nación, **validó** lo relativo a:

- 1.- La facultad del Congreso local para legislar en relación al sistema estatal anticorrupción, así como en materia de responsabilidades administrativas;
- 2).- La facultad del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción local para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de dicho sistema, así como para participar en el procedimiento de designación del Auditor General;
- 3).- El procedimiento de designación del Fiscal General de Justicia, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del. Magistrado de la Sala Especializada en Materia Administrativa; y
- 4).- La regulación del Ministerio Público y de la Fiscalía General del Estado.

Además, se **invalidó** la facultad del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción local para emitir resoluciones *vinculantes*, por resultar excesiva y carente de equivalencia en el Sistema Nacional Anticorrupción, lo que actualizaba una violación a los principios de legalidad y división de poderes.

Asimismo, se **invalidó** la disposición donde se establece que el Auditor General del Estado sería designado por la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local, al resultar violatoria de lo establecido por el artículo 116 fracción II, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se dispone que esta elección se llevará a cabo por la votación de dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas locales.

Adicionalmente, se **invalidaron** los preceptos que permitían extender los alcances de la extinción de dominio, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro de los resolutivos, se condenó al Congreso local a emitir un pronunciamiento sobre la iniciativa de reforma presentada por el Poder Ejecutivo del Estado al sistema normativo que regulaba la entonces Procuraduría General de Justicia local. Ello al considerar que con el silencio del Poder Legislativo se generó una violación a los principios de legalidad y división de poderes, establecidos en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito de la presente iniciativa es reformar las disposiciones de Constitución Política del Estado, así como las de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, declaradas inválidas, en la *Controversia constitucional* 169/2017, para ajustarlas a lo dispuesto por el marco federal, y con ello, que tengan plena validez en nuestro estado.

En la iniciativa no se aborda lo relacionado con la extensión de dominio, toda vez que dicha materia es competencia **exclusiva** del Congreso Federal.

Lo anterior, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2019.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I.- a XII.- ... XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos. La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia. Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna. El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos	Artículo 63.-... I.- a XII.- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura .De no alcanzarse dicha
--	--

integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.	votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.	Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.	...
Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos y egresos o no existiera exactitud o justificación entre ingresos o gastos realizados, se fincarán responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.	...
El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su cursos (sic) en los términos de las Leyes aplicables.	...
El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al	...

Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo. XIV.- a LVII.- ...	XIV.- a LVII.-...
Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria. El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.	Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria. ...

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: I.- La elaboración de su programa de trabajo anual;; II.- a XVIII.- ... Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos. El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	Artículo 9.- ... I.-; II.- a XVIII.- ... Derogado.
Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para	Artículo 38.- ...

que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité: I.- a VI.- ... VII. Las resoluciones vinculantes y las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos.	I.- a VI.- ... VII. Las resoluciones serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y VIII.- ...
Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación vinculante, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

A partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que facultaban al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a emitir resoluciones vinculantes, se desprende la necesidad de reformar el penúltimo párrafo del artículo 109, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes”

La reforma que se propone es del tenor siguiente:

“Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.”

Adicionalmente, la reforma al artículo 63 fracción IIII de la Constitución Política del Estado, respecto de que el Auditor General del Estado, será electo por las dos terceras partes presentes de los integrantes la legislatura, repercute directamente, en lo preceptuado por los artículos 78 y 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que transcribimos literalmente:

“Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.”

“Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso”.

Por lo tanto, para armonizar dichos artículos con los resolutivos de la Controversia Constitucional en mención, se propone su reforma, en los siguientes términos:

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- a IV.- ...

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI.- ...

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto.-

Artículo Primero.- Se reforman por modificación, el artículo 63 en su fracción XIII, párrafos quinto y sexto, el artículo 139, primer párrafo y el penúltimo párrafo del artículo 109, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.-...

I.- a XII.- ...

XIII.-

...

...

...

El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

...

...

...

...

XIV.- a LVII.- ...

Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

...

Artículo 109.- ...

...

I.- a IV.- ...

a).- a c).- ...

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

...

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación la fracción VII del artículo 38 y el artículo 54; y por derogación del segundo párrafo del artículo 9; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- ...

II.- a XVIII.- ...

Derogado.

...

Artículo 38.- ...

I.- a VI.- ...

VII. Las resoluciones serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y

VIII.- ...

Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de **Responsabilidades Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo Tercero.- Se reforma por modificación el artículo 78 y la fracción V del artículo 80, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso.”

Artículo 80.-

I.- a IV.- ...

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

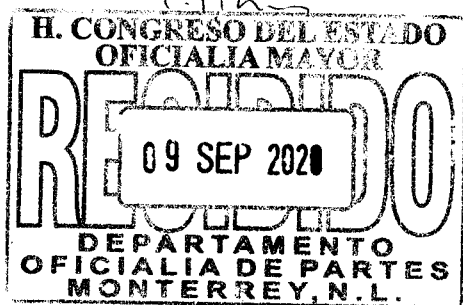
VI.- ...

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a nueve de septiembre de 2020.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.



Año: 2020

Expediente: 13722/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Anticorrupción**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho de acceso a la información definitivamente constituyó en nuestro país un gran avance democrático, de ahí la ineludible necesidad de mantener siempre actualizada la información a disposición de la ciudadanía, sin embargo aún así existe una gran necesidad de mayores reformas que tiendan a consagrar el Derecho a la Información plasmado en nuestra Carta Magna.

Desde que fue instituido en nuestro país, el acceso a la información ha sido una herramienta fundamental para la construcción de un real estado de derecho, cuando ésta se mantiene activa a través de la participación de la ciudadanía en asuntos de interés público.



En nuestra entidad la transparencia y el acceso a la información, se encuentra regulada a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Ahora bien, como se expresó en el primer párrafo de esta propuesta, derivado de un análisis de las últimas reformas en materia de transparencia y de acceso a la información pública a nivel nacional, encontramos el siguiente decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de agosto del presente año, que expresa:

Se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. **Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;**

III. a V. ...



Teniendo a la vista el contenido de esta reforma federal y dada su naturaleza es ineludible su homologación al ámbito estatal, para cumplir con los fines del artículo tercero transitorio del Decreto aludido que expresa:

“El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

En el marco de esta porción normativa se ordena la publicidad de todas las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, vinculando al luz pública los argumentos, razonamientos, criterios para emitirlos.

Sobre tal aspecto, y materia de publicación de la sentencias, “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos”.

Por ello, el ejercicio del acceso a la información pública, trae intrínseco su valor instrumental que radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; y de ahí ejercerlo a los ojos de la ciudadanía al escrutinio público.

Conviene subrayar, actualmente nuestra ley en materia de transparencia preceptua que el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar entre otras, las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, esta resoluciones desde año 2017 se han publicado de manera gradual en un micro sitio del portal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y a la fecha se mantiene actualizado en dicho portal todas las sentencias emitidas, se requiere homologar el texto normativo íntegro respecto a la reforma federal.

Para dilucidar nuestra propuesta, se presenta el presente cuadro comparativo:



Texto del Decreto Federal	Propuesta de Decreto
Artículo 73 II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;	Artículo 99 II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 99 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 99. (...)

I. (...)

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a VI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

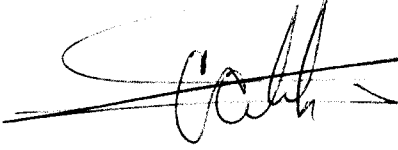
SEGUNDO: El Poder Judicial del Estado, deberá dar cumplimiento a la obligación de hacer públicas todas las sentencias definitivas dentro del plazo que determina para tal efecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Las plataformas donde se publiquen y difundan las sentencias en sus versiones públicas, deberán optimizarse para garantizar su manejo y consulta.

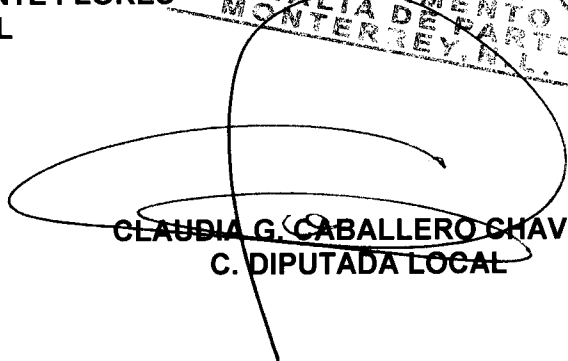
Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

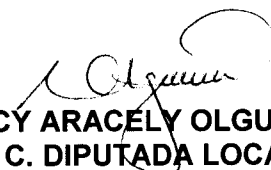

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



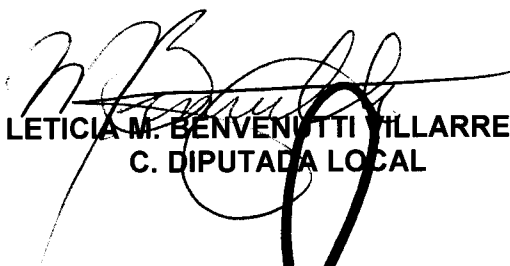

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

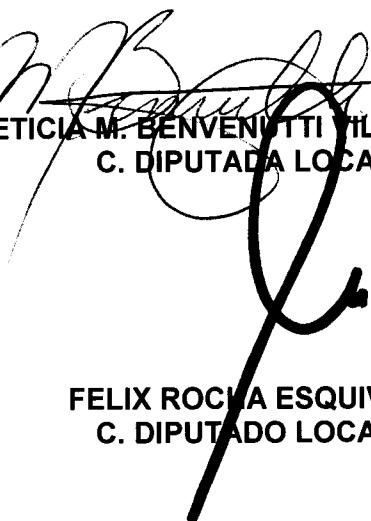

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL


MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

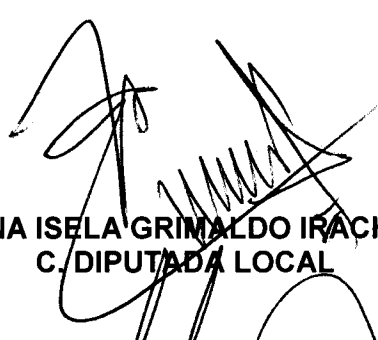

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

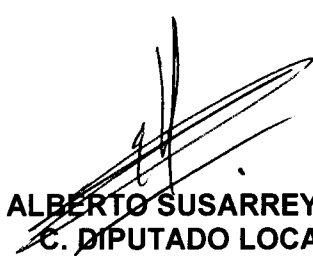

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

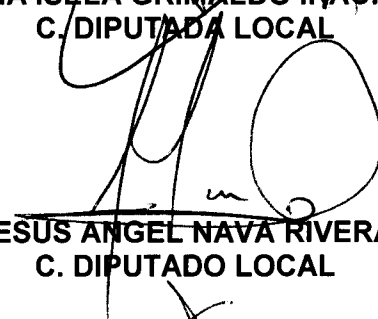


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2020

Expediente: 13723/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ, DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA Y DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE APARCERÍA AGRÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 738 Y 2347 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 989 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2020

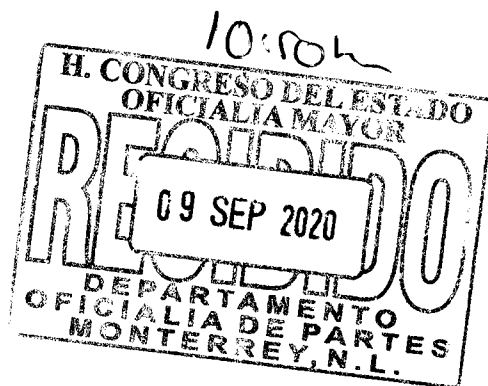
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, en el carácter de Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de Decreto que expide la nueva **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León, que reforma los artículos 738 y 2347 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y adiciona una fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de actualizar dichos cuerpos normativos en materia de Aparcería.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Aparcería es una figura jurídica aplicada al entorno rural. Efectivamente, la Aparcería Agrícola se define como un contrato mediante el cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y ésta a su vez, se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos del mismo, aplicado sobre todo en la Agricultura, regulada actualmente en la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León. Igualmente existe la figura jurídica de la Aparcería Ganadera, regulada actualmente en los artículos 2631 al 2655 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de diciembre de 1940, la cual no ha tenido ninguna reforma a la fecha, de tal manera que se conserva su texto original.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León es la ley vigente más antigua respecto al catálogo de leyes vigentes en el Estado de Nuevo León.

Por lo que, los promotores de la presente iniciativa después de un análisis jurídico exhaustivo respecto a la legislación federal y estatal vigente, decidimos presentar esta iniciativa a fin de actualizar sus disposiciones, sobre todo tomando en cuenta el desarrollo económico, social y tecnológico de nuestra entidad federativa.

El primer paso a considerar lo constituye la pertinencia de abrogar o no, la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León. Se estima que tal Ley debe persistir pues la naturaleza de la misma es de carácter civil, y conforme a la legislación vigente tanto federal como estatal, la legislación civil es de competencia de las entidades federativas.

En efecto, el Contrato de Aparcería es un instrumento jurídico entre particulares, en el cual las partes pactan derechos y obligaciones de ambos, respecto al uso de un predio rústico, ya sea para el cultivo agrícola de un predio o para la crianza y aprovechamiento de ganado.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, contiene 46 artículos y 2 artículos transitorios.

Se propone expedir una nueva Ley denominada **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León**, que contendría 47 artículos en la cual se realizan los siguientes cambios de fondo:

- a) Se suprime la participación de las autoridades municipales en el perfeccionamiento de la ejecución debida de la relación contractual entre propietario de la tierra y el aparcero;

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



- b) Se suprime a la autoridad municipal como ente público ante el cual se dirimirán las controversias entre las partes en materia de aparcería agrícola, por lo cual se suprimen y reforman varios artículos de la ley vigente, estableciéndose que todas las controversias legales derivadas de la aplicación del contrato de Aparcería serán competentes los juzgados civiles o mixtos, según sea el caso, conforme al territorio del estado en donde se dé la controversia, ya que por su naturaleza, la autoridad judicial por esencia y por vocación está más capacitada para impartir justicia conforme a derecho, y la autoridad administrativa municipal debe atender otras atribuciones de carácter eminentemente de carácter administrativo, conforme se establece en la vigente Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- c) Se establece que tanto el propietario como el aparcero pueden ser personas físicas o personas morales.
- d) Se realizan adecuaciones de técnica legislativa, por lo que varía la redacción de varios artículos.

En lo que respecta al Código Civil se propone la reforma del artículo 738 en el Capítulo referente al patrimonio de familia, para suprimir a la autoridad municipal en el perfeccionamiento de del patrimonio de familia para que pueda darse en Aparcería.

En el artículo 2347 del Código Civil se suprime la referencia a la Ley de Tierras Ociosas, ya que tal ley no existe en nuestro catálogo de leyes vigentes al estar abrogada.

También consideramos pertinente adicionar una fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para establecer que las controversias en materia de Aparcería serán dirimidas en juicio oral, ello para que las mismas se resuelvan en forma más rápida y así evitar el tortuoso legalismo que implica un proceso tradicional por escrito.



Esta Legislatura debe estar atenta a cumplir en todo momento su deber moral, legal y político de mantener siempre actualizada la legislación vigente y así cumplir las altas expectativas que los ciudadanos reclaman con toda justicia respecto a sus legisladores.

En consecuencia se propone para la aprobación por parte de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE APARCERÍA AGRÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la Aparcería Agrícola en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Aparcero es toda persona física o moral que recibe de otra persona física o moral un predio rústico para cultivarlo en virtud de un contrato de Aparcería Agrícola.

Artículo 3. El Contrato de Aparcería Agrícola es aquel por virtud del cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y esta a su vez se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos en la forma que fija esta Ley.

Artículo 4. El Contrato de Aparcería Agrícola deberá otorgarse necesariamente por escrito ante dos testigos, suscribiéndose dos ejemplares de los cuales conservará uno cada parte.



En caso de que los interesados y los testigos no supieran firmar, podrá hacerlo a su ruego otra persona, plasmando el interesado respectivo su huella dactilar.

Artículo 5. Cuando faltare Contrato de Aparcería Agrícola por escrito y de hecho haya una relación de acuerdo verbal, la falta de contrato por escrito será imputable al propietario, debiendo aplicarse por lo tanto, las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. El Contrato de Aparcería Agrícola escrito se probará con documento respectivo y, en caso de extravío por los medios de prueba; el verbal podrá probarse con el dicho de dos testigos, que pueden ser aparceros del lugar.

Artículo 7. El Contrato de Aparcería Agrícola contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- II. La duración del Contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido;
- III. La condición de ser potestativo para los familiares del aparcero, en caso de muerte continuar gozando del Contrato;
- IV. Lugar donde está ubicado el predio así como su extensión, citando con toda exactitud posible sus límites o colindancias; y
- V. El estado en que se recibe el predio haciendo un inventario y avalúo de los bienes.



Artículo 8. A falta de estipulación expresa en el Contrato de Aparcería Agrícola, se entenderá que rige la presente Ley.

Artículo 9. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los Aparceros.

Artículo 10. Tendrán capacidad legal para celebrar el Contrato de Aparcería Agrícola y ejercer las acciones que nazcan de él o de esta Ley, los menores de edad de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años, el cual deberá celebrarse con la autorización de ambos padres, o en caso de muerte de uno de ellos del que sobreviva, o en su defecto, de quien ejerza sobre él la patria potestad. La celebración de este Contrato no implica su emancipación.

Artículo 11. La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el Contrato de Aparcería Agrícola ni para ejecutar los derechos que de él se deriven.

Artículo 12. Serán condiciones nulas de pleno derecho y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el Contrato de Aparcería Agrícola:

- I. Las que estipulen, en perjuicio del Aparcero, un porcentaje menor al establecido por esta Ley;
- II. Las que constituyan renuncia por parte del Aparcero de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por la presente Ley;
- III. Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado; o



- IV. Las que permiten al propietario de la tierra retener las cosechas por cualquier concepto.

Artículo 13. Los. Contratos de Aparcería Agrícola y demás actuaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán, por parte del Estado, impuesto alguno.

Artículo 14. El Contrato de Aparcería Agrícola obliga a lo expresamente pactado conforme a esta Ley. En su defecto, se aplicarán las reglas de equidad y justicia conforme a los usos y costumbres.

Artículo 15. Las deudas que el Aparcero haya contraído con el propietario del predio o sus representantes, sólo serán exigibles una vez realizada la cosecha.

Artículo 16. El Contrato de Aparcería Agrícola, deberá celebrarse por un plazo fijo no menor de tres años agrícolas. Ese término será obligatorio para el propietario de la tierra y potestativo en cualquier tiempo para el Aparcero.

Al terminarse el Contrato de Aparcería Agrícola, el propietario estará obligado a seguir dando en Aparcería, la tierra objeto del contrato, excepto cuando el propietario resuelva trabajarla personalmente, dando aviso con un año agrícola de anticipación.

Artículo 17. El Aparcero que sin causa justificada deje el predio sin cultivar o no lo cultive en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 18. La situación jurídica creada por el Contrato de Aparcería Agrícola, no se suspende en su término por el hecho de que existe una solicitud ejidal en la que se señala como posible afectada, la tierra materia del Contrato.



En consecuencia, las causas que se señalan a continuación del Contrato de Aparcería Agrícola termine, deberán observarse exactamente aun cuando la tierra objeto del Contrato hubiere sido señalada como posible afectada en una solicitud ejidal.

Artículo 19. El Contrato de Aparcería Agrícola terminará:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por rescisión;
- III. Por vencimiento del término señalado en el Contrato y de la prórroga en su caso;
o
- IV. Por muerte del aparcero, atendiendo lo estipulado en el contrato.

Artículo 20. Si durante el término del Contrato de Aparcería Agrícola falleciera el propietario del predio dado en Aparcería, o el propietario haya sido sustituido por otra persona, cualquiera que sea la causa, la Aparcería subsistirá. Si es el Aparcero el que muere, sus familias o las personas que económicamente dependían de él, continuarán disfrutando de los derechos y obligaciones del Contrato.

Artículo 21. Si a la muerte del Aparcero ya se hubieren hecho algunos trabajos tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el sucesor o los sucesores del difunto dan por terminado el Contrato, el propietario tiene obligación de pagar a los herederos del Aparcero, o a las personas que dependían económicamente de este, mediante la sola comprobación del importe de sus trabajos, según convenio de los interesados o avalúo pericial.



Artículo 22. El Aparcero tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos en la proporción convenida en el Contrato conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 23. El Aparcero no podrá levantar la siembra o cosechar los frutos, sin dar aviso al propietario o a quién haga sus veces.

Artículo 24. Si el propietario o su representante legal no ocurrieren a recibir la parte que les corresponda de los frutos, el Aparcero podrá hacer la recolección de la cosecha con intervención de un perito, nombrado por el mismo Aparcero. Los honorarios del perito serán cubiertos por el propietario.

Artículo 25. El propietario del predio no podrá levantar la cosecha sino cuando el Aparcero abandone la siembra, siendo a cargo del Aparcero los honorarios del perito.

Artículo 26. La falta de cumplimiento del Contrato de Aparcería Agrícola, tanto por el Aparcero como por el propietario de la tierra, los que se sujetarán a la responsabilidad civil en base a una cuantificación pericial.

Artículo 27. El propietario del terreno no puede retener los frutos, en todo o en parte, que correspondan al Aparcero para garantizar lo que éste le deba.

Artículo 28. Si la cosecha se pierde totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al Aparcero, éste no tendrá obligación de pagar por tierra, semilla, agua, aperos o maquinaria o animales, que se le hubieren proporcionado. Si la pérdida fuera parcial, se hará la repartición de lo recolectado atendiendo la manera que el Aparcero satisfaga sus necesidades normales, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia.



Tampoco recaerá obligación alguna en el Aparcero, cuando el propietario no haya proporcionado oportunamente el agua, semillas, aperos, maquinaria o animales u otros elementos necesarios, pero cuando la pérdida de la cosecha ocurra por el descuido del Aparcero o actos intencionales, el propietario podrá pedir la rescisión del Contrato y ejercer las demás acciones que le correspondan.

El Aparcero podrá pedir también la rescisión del Contrato y exigir los daños y perjuicios correspondientes, cuando por actos intencionales o de descuido del propietario, se produzca la pérdida total o parcial de la cosecha.

Artículo 29. Cuando el Aparcero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que, tome la leña y el agua que necesite para los usos domésticos de él y su familia, así como el consumo del pasto para los animales dedicados al cultivo.

Atendiendo a las condiciones y extensión del terreno, se permitirá al Aparcero mantener por lo menos tres cabezas de ganado mayor y diez de ganado menor. No podrá el propietario prohibirle al Aparcero que críe cerdos y aves de corral dentro del solar que éste hubiere señalado como su vivienda.

Cuando el Aparcero no establezca su habitación en el predio sujeto a Aparcería, tendrá los mismos derechos señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 30. El propietario del predio queda obligado a pagar al Aparcero las mejoras permanentes que este hubiere efectuado.

El avalúo se llevará a cabo por un perito nombrados uno por cada parte, en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá el nombrado por el Juez Civil o Mixto del lugar como tercero en discordia. Se entiende por mejoras permanentes la construcción de casas, establos, norias, plantación de árboles frutales, canales, cercas, desforestación,



saneamiento de suelos y demás obras que por su utilidad y duración aumenten el precio del predio.

Artículo 31 El propietario no debe dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, si el propietario no principia a cultivarlas por sí o por medio de otro, tiene obligación de darlas en Aparcería a quien las solicite conforme a esta Ley.

Artículo 32. En las tierras de riego, la participación en las cosechas que a las partes contratantes corresponda será la siguiente:

- I. Cuando el Aparcero se le proporcione tierra y agua percibirá el 75% y el 25% restante corresponderá al propietario;
- II. Cuando el Aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla y aperos, percibirá el 70% y el 30% restante corresponderá al propietario del predio;
- III. Cuando el aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla, aperos y maquinaria o animales, percibirá el 65% y el 35% restante corresponderá al propietario.

Artículo 33. En tierras de temporal de primera clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente tierra, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- II. Cuando proporcione tierra, semilla y aperos el propietario, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero;

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



- III. Cuando proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales, el propietario, el 25% para éste y el 75% para el aparcero.

Artículo 34. En tierras de temporal de segunda clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente la tierra, para éste el 10% y el 90% para el Aparcero;
- II. Cuando proporcione tierra, semilla y aperos, el propietario, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- III. Cuando proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales el propietario, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero.

Artículo 35. La participación de las cosechas que correspondan al propietario de la tierra según los artículos anteriores le será entregada ya recolectada en la labor o predio objeto del Contrato; entendiéndose por recolectada, el hecho de estar recogidos los frutos o cosechas.

Artículo 36. Para la debida interpretación de esta Ley, deberán observarse las definiciones siguientes:

- I. Por tierra de riego se entiende la que cuenta con agua suficiente para atender sus cultivos:



- II. Por tierra de temporal de primera clase se entiende la que tenga una capa arable de espesor no menor de 60 centímetros y en la que sólo se aprovechen las precipitaciones pluviales, aún cuando el propietario ejecute pequeñas obras para conseguirlo.
- III. Tierra de temporal de segunda clase es aquélla que no reúne las características anteriores.

Artículo 37. Tratándose de caña de azúcar y para su elaboración en piloncillo, el propietario queda obligado a proporcionar al Aparcero, trapiche, monte para obtener leña y demás utensilios necesarios, percibiendo por éstos un cinco por ciento más de los porcentajes establecidos, siendo los demás gastos desde corte de caña hasta la elaboración del piloncillo, por partes iguales.

Artículo 38. Cuando las tierras deban ser desmontadas o destroncadas, ya sean de riego o de temporal, serán libres para el Aparcero de 3 a 6 años, atendiendo a la mayor o menor cooperación del propietario para la realización de los trabajos.

Artículo 39. Los Aparceros tienen obligación de cuidar los aperos, utensilios y demás instrumentos de trabajo, que hubieren recibido del propietario y de devolverlos al mismo, a la terminación del Contrato en el tiempo convenido, con el solo deterioro por el uso racional.

La destrucción o pérdida de dichos bienes por culpa del Aparcero, obliga además a éste al pago de los daños y perjuicios consiguientes. Igualess prevenciones deberán tenerse en cuenta respecto de los animales y semovientes que proporcione el propietario al Aparcero en los términos del Contrato.



Artículo 40. Es obligación del propietario de la tierra, erogar los gastos que demande la construcción y conservación de todas las obras necesarias para las tomas, bocatomas y canales distribuidores que sirvan para llevar agua hasta el predio sujeto a Aparcería.

Artículo 41. Es obligación del Aparcero reparar y conservar los cercos y casas bajo su cuidado, así como los canales y acequias interiores del predio que está en cultivo.

Artículo 42. Cualquier convenio entre el propietario y el Aparcero en que se obligue a éste a entregar la parte que le corresponde de la cosecha en determinado centro comercial, se tendrá por nulo.

Artículo 43. Cuando los Aparceros tengan que ejecutar trabajos independientes de aquellos a que están obligados por el Contrato de Aparcería, percibirán el salario correspondiente que en ningún caso bajará del mínimo establecido.

Artículo 44. Los casos no previstos en la presente Ley se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, por lo establecido en el Código Civil, en cuanto no lo contraríen y por la equidad.

Artículo 45. Serán competentes para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, los juzgados civiles o mixtos del Estado de Nuevo León.

Artículo 46. La forma y el procedimiento para la impartición de justicia en materia de Aparcería Agrícola que establece esta Ley, se regirá por la legislación procesal civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 738 y 2347 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 738. Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela **cuando fuere el caso**.

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



Artículo 2347. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 989 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I a VIII. (...)

IX. Las controversias que se susciten en materia de Aparcería que se establecen en la Ley de Aparcería Agrícola y en el Código Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 1940.

Monterrey Nuevo León, a septiembre de 2020.

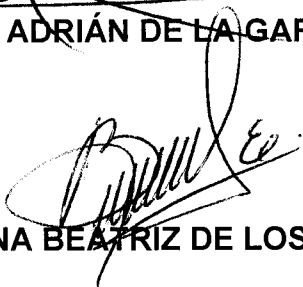
Atentamente,

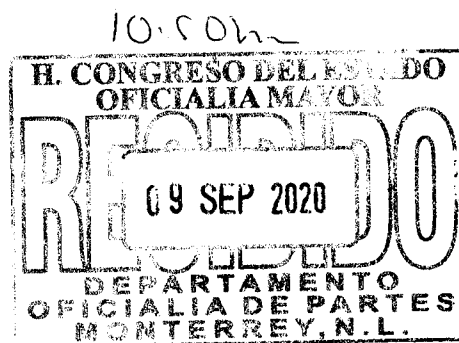


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura


DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA


DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO





DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, en el carácter de Diputadas y Diputados por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de Decreto que expide la nueva **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León, que reforma los artículos 738 y 2347 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y adiciona una fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de actualizar dichos cuerpos normativos en materia de Aparcería.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Aparcería es una figura jurídica aplicada al entorno rural. Efectivamente, la Aparcería Agrícola se define como un contrato mediante el cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y ésta a su vez, se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos del mismo, aplicado sobre todo en la Agricultura, regulada actualmente en la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León. Igualmente existe la figura jurídica de la Aparcería Ganadera, regulada actualmente en los artículos 2631 al 2655 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de diciembre de 1940, la cual no ha tenido ninguna reforma a la fecha, de tal manera que se conserva su texto original.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León es la ley vigente más antigua respecto al catálogo de leyes vigentes en el Estado de Nuevo León.

Por lo que, los promotores de la presente iniciativa después de un análisis jurídico exhaustivo respecto a la legislación federal y estatal vigente, decidimos presentar esta iniciativa a fin de actualizar sus disposiciones, sobre todo tomando en cuenta el desarrollo económico, social y tecnológico de nuestra entidad federativa.

El primer paso a considerar lo constituye la pertinencia de abrogar o no, la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León. Se estima que tal Ley debe persistir pues la naturaleza de la misma es de carácter civil, y conforme a la legislación vigente tanto federal como estatal, la legislación civil es de competencia de las entidades federativas.

En efecto, el Contrato de Aparcería es un instrumento jurídico entre particulares, en el cual las partes pactan derechos y obligaciones de ambos, respecto al uso de un predio rústico, ya sea para el cultivo agrícola de un predio o para la crianza y aprovechamiento de ganado.

La Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, contiene 46 artículos y 2 artículos transitorios.

Se propone expedir una nueva Ley denominada **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León**, que contendría 47 artículos en la cual se realizan los siguientes cambios de fondo:

- a) Se suprime la participación de las autoridades municipales en el perfeccionamiento de la ejecución debida de la relación contractual entre propietario de la tierra y el aparcero;

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



- b) Se suprime a la autoridad municipal como ente público ante el cual se dirimirán las controversias entre las partes en materia de aparcería agrícola, por lo cual se suprimen y reforman varios artículos de la ley vigente, estableciéndose que todas las controversias legales derivadas de la aplicación del contrato de Aparcería serán competentes los juzgados civiles o mixtos, según sea el caso, conforme al territorio del estado en donde se dé la controversia, ya que por su naturaleza, la autoridad judicial por esencia y por vocación está más capacitada para impartir justicia conforme a derecho, y la autoridad administrativa municipal debe atender otras atribuciones de carácter eminentemente de carácter administrativo, conforme se establece en la vigente Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- c) Se establece que tanto el propietario como el aparcero pueden ser personas físicas o personas morales.
- d) Se realizan adecuaciones de técnica legislativa, por lo que varía la redacción de varios artículos.

En lo que respecta al Código Civil se propone la reforma del artículo 738 en el Capítulo referente al patrimonio de familia, para suprimir a la autoridad municipal en el perfeccionamiento de del patrimonio de familia para que pueda darse en Aparcería.

En el artículo 2347 del Código Civil se suprime la referencia a la Ley de Tierras Ociosas, ya que tal ley no existe en nuestro catálogo de leyes vigentes al estar abrogada.

También consideramos pertinente adicionar una fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para establecer que las controversias en materia de Aparcería serán dirimidas en juicio oral, ello para que las mismas se resuelvan en forma más rápida y así evitar el tortuoso legalismo que implica un proceso tradicional por escrito.



Esta Legislatura debe estar atenta a cumplir en todo momento su deber moral, legal y político de mantener siempre actualizada la legislación vigente y así cumplir las altas expectativas que los ciudadanos reclaman con toda justicia respecto a sus legisladores.

En consecuencia se propone para la aprobación por parte de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE APARCERÍA AGRÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la Aparcería Agrícola en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Aparcero es toda persona física o moral que recibe de otra persona física o moral un predio rústico para cultivarlo en virtud de un contrato de Aparcería Agrícola.

Artículo 3. El Contrato de Aparcería Agrícola es aquel por virtud del cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y esta a su vez se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos en la forma que fija esta Ley.

Artículo 4. El Contrato de Aparcería Agrícola deberá otorgarse necesariamente por escrito ante dos testigos, suscribiéndose dos ejemplares de los cuales conservará uno cada parte.

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



En caso de que los interesados y los testigos no supieran firmar, podrá hacerlo a su ruego otra persona, plasmando el interesado respectivo su huella dactilar.

Artículo 5. Cuando faltare Contrato de Aparcería Agrícola por escrito y de hecho haya una relación de acuerdo verbal, la falta de contrato por escrito será imputable al propietario, debiendo aplicarse por lo tanto, las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. El Contrato de Aparcería Agrícola escrito se probará con documento respectivo y, en caso de extravío por los medios de prueba; el verbal podrá probarse con el dicho de dos testigos, que pueden ser aparceros del lugar.

Artículo 7. El Contrato de Aparcería Agrícola contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- II. La duración del Contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido;
- III. La condición de ser potestativo para los familiares del aparcero, en caso de muerte continuar gozando del Contrato;
- IV. Lugar donde está ubicado el predio así como su extensión, citando con toda exactitud posible sus límites o colindancias; y
- V. El estado en que se recibe el predio haciendo un inventario y avalúo de los bienes.



Artículo 8. A falta de estipulación expresa en el Contrato de Aparcería Agrícola, se entenderá que rige la presente Ley.

Artículo 9. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los Aparceros.

Artículo 10. Tendrán capacidad legal para celebrar el Contrato de Aparcería Agrícola y ejercer las acciones que nazcan de él o de esta Ley, los menores de edad de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años, el cual deberá celebrarse con la autorización de ambos padres, o en caso de muerte de uno de ellos del que sobreviva, o en su defecto, de quien ejerza sobre él la patria potestad. La celebración de este Contrato no implica su emancipación.

Artículo 11. La mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el Contrato de Aparcería Agrícola ni para ejecutar los derechos que de él se deriven.

Artículo 12. Serán condiciones nulas de pleno derecho y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el Contrato de Aparcería Agrícola:

- I. Las que estipulen, en perjuicio del Aparcero, un porcentaje menor al establecido por esta Ley;
- II. Las que constituyan renuncia por parte del Aparcero de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por la presente Ley;
- III. Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado; o



IV. Las que permiten al propietario de la tierra retener las cosechas por cualquier concepto.

Artículo 13. Los Contratos de Aparcería Agrícola y demás actuaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán, por parte del Estado, impuesto alguno.

Artículo 14. El Contrato de Aparcería Agrícola obliga a lo expresamente pactado conforme a esta Ley. En su defecto, se aplicarán las reglas de equidad y justicia conforme a los usos y costumbres.

Artículo 15. Las deudas que el Aparcero haya contraído con el propietario del predio o sus representantes, sólo serán exigibles una vez realizada la cosecha.

Artículo 16. El Contrato de Aparcería Agrícola, deberá celebrarse por un plazo fijo no menor de tres años agrícolas. Ese término será obligatorio para el propietario de la tierra y potestativo en cualquier tiempo para el Aparcero.

Al terminarse el Contrato de Aparcería Agrícola, el propietario estará obligado a seguir dando en Aparcería, la tierra objeto del contrato, excepto cuando el propietario resuelva trabajarla personalmente, dando aviso con un año agrícola de anticipación.

Artículo 17. El Aparcero que sin causa justificada deje el predio sin cultivar o no lo cultive en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 18. La situación jurídica creada por el Contrato de Aparcería Agrícola, no se suspende en su término por el hecho de que existe una solicitud ejidal en la que se señala como posible afectada, la tierra materia del Contrato.



En consecuencia, las causas que se señalan a continuación del Contrato de Aparcería Agrícola termine, deberán observarse exactamente aun cuando la tierra objeto del Contrato hubiere sido señalada como posible afectada en una solicitud ejidal.

Artículo 19. El Contrato de Aparcería Agrícola terminará:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por rescisión;
- III. Por vencimiento del término señalado en el Contrato y de la prórroga en su caso;
o
- IV. Por muerte del aparcero, atendiendo lo estipulado en el contrato.

Artículo 20. Si durante el término del Contrato de Aparcería Agrícola falleciera el propietario del predio dado en Aparcería, o el propietario haya sido sustituido por otra persona, cualquiera que sea la causa, la Aparcería subsistirá. Si es el Aparcero el que muere, sus familias o las personas que económicamente dependían de él, continuarán disfrutando de los derechos y obligaciones del Contrato.

Artículo 21. Si a la muerte del Aparcero ya se hubieren hecho algunos trabajos tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el sucesor o los sucesores del difunto dan por terminado el Contrato, el propietario tiene obligación de pagar a los herederos del Aparcero, o a las personas que dependían económicamente de este, mediante la sola comprobación del importe de sus trabajos, según convenio de los interesados o avalúo pericial.



Artículo 22. El Aparcero tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos en la proporción convenida en el Contrato conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 23. El Aparcero no podrá levantar la siembra o cosechar los frutos, sin dar aviso al propietario o a quién haga sus veces.

Artículo 24. Si el propietario o su representante legal no ocurrieren a recibir la parte que les corresponda de los frutos, el Aparcero podrá hacer la recolección de la cosecha con intervención de un perito, nombrado por el mismo Aparcero. Los honorarios del perito serán cubiertos por el propietario.

Artículo 25. El propietario del predio no podrá levantar la cosecha sino cuando el Aparcero abandone la siembra, siendo a cargo del Aparcero los honorarios del perito.

Artículo 26. La falta de cumplimiento del Contrato de Aparcería Agrícola, tanto por el Aparcero como por el propietario de la tierra, los que se sujetarán a la responsabilidad civil en base a una cuantificación pericial.

Artículo 27. El propietario del terreno no puede retener los frutos, en todo o en parte, que correspondan al Aparcero para garantizar lo que éste le deba.

Artículo 28. Si la cosecha se pierde totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al Aparcero, éste no tendrá obligación de pagar por tierra, semilla, agua, aperos o maquinaria o animales, que se le hubieren proporcionado. Si la pérdida fuera parcial, se hará la repartición de lo recolectado atendiendo la manera que el Aparcero satisfaga sus necesidades normales, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia.



Tampoco recaerá obligación alguna en el Aparcero, cuando el propietario no haya proporcionado oportunamente el agua, semillas, aperos, maquinaria o animales u otros elementos necesarios, pero cuando la pérdida de la cosecha ocurra por el descuido del Aparcero o actos intencionales, el propietario podrá pedir la rescisión del Contrato y ejercer las demás acciones que le correspondan.

El Aparcero podrá pedir también la rescisión del Contrato y exigir los daños y perjuicios correspondientes, cuando por actos intencionales o de descuido del propietario, se produzca la pérdida total o parcial de la cosecha.

Artículo 29. Cuando el Aparcero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que, tome la leña y el agua que necesite para los usos domésticos de él y su familia, así como el consumo del pasto para los animales dedicados al cultivo.

Atendiendo a las condiciones y extensión del terreno, se permitirá al Aparcero mantener por lo menos tres cabezas de ganado mayor y diez de ganado menor. No podrá el propietario prohibirle al Aparcero que críe cerdos y aves de corral dentro del solar que éste hubiere señalado como su vivienda.

Cuando el Aparcero no establezca su habitación en el predio sujeto a Aparcería, tendrá los mismos derechos señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 30. El propietario del predio queda obligado a pagar al Aparcero las mejoras permanentes que este hubiere efectuado.

El avalúo se llevará a cabo por un perito nombrados uno por cada parte, en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá el nombrado por el Juez Civil o Mixto del lugar como tercero en discordia. Se entiende por mejoras permanentes la construcción de casas, establos, norias, plantación de árboles frutales, canales, cercas, desforestación,



saneamiento de suelos y demás obras que por su utilidad y duración aumenten el precio del predio.

Artículo 31 El propietario no debe dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, si el propietario no principia a cultivarlas por sí o por medio de otro, tiene obligación de darlas en Aparcería a quien las solicite conforme a esta Ley.

Artículo 32. En las tierras de riego, la participación en las cosechas que a las partes contratantes corresponda será la siguiente:

- I. Cuando el Aparcero se le proporcione tierra y agua percibirá el 75% y el 25% restante corresponderá al propietario;
- II. Cuando el Aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla y aperos, percibirá el 70% y el 30% restante corresponderá al propietario del predio;
- III. Cuando el aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla, aperos y maquinaria o animales, percibirá el 65% y el 35% restante corresponderá al propietario.

Artículo 33. En tierras de temporal de primera clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente tierra, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- II. Cuando proporcione tierra, semilla y aperos el propietario, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero;

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



- III. Cuando proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales, el propietario, el 25% para éste y el 75% para el aparcero.

Artículo 34. En tierras de temporal de segunda clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente la tierra, para éste el 10% y el 90% para el Aparcero;
- II. Cuando proporcione tierra, semilla y aperos, el propietario, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- III. Cuando proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales el propietario, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero.

Artículo 35. La participación de las cosechas que correspondan al propietario de la tierra según los artículos anteriores le será entregada ya recolectada en la labor o predio objeto del Contrato; entendiéndose por recolectada, el hecho de estar recogidos los frutos o cosechas.

Artículo 36. Para la debida interpretación de esta Ley, deberán observarse las definiciones siguientes:

- I. Por tierra de riego se entiende la que cuenta con agua suficiente para atender sus cultivos:



- II. Por tierra de temporal de primera clase se entiende la que tenga una capa arable de espesor no menor de 60 centímetros y en la que sólo se aprovechen las precipitaciones pluviales, aún cuando el propietario ejecute pequeñas obras para conseguirlo.
- III. Tierra de temporal de segunda clase es aquélla que no reúne las características anteriores.

Artículo 37. Tratándose de caña de azúcar y para su elaboración en piloncillo, el propietario queda obligado a proporcionar al Aparcero, trapiche, monte para obtener leña y demás utensilios necesarios, percibiendo por éstos un cinco por ciento más de los porcentajes establecidos, siendo los demás gastos desde corte de caña hasta la elaboración del piloncillo, por partes iguales.

Artículo 38. Cuando las tierras deban ser desmontadas o destroncadas, ya sean de riego o de temporal, serán libres para el Aparcero de 3 a 6 años, atendiendo a la mayor o menor cooperación del propietario para la realización de los trabajos.

Artículo 39. Los Aparceros tienen obligación de cuidar los aperos, utensilios y demás instrumentos de trabajo, que hubieren recibido del propietario y de devolverlos al mismo, a la terminación del Contrato en el tiempo convenido, con el solo deterioro por el uso racional.

La destrucción o pérdida de dichos bienes por culpa del Aparcero, obliga además a éste al pago de los daños y perjuicios consiguientes. Igualess prevenciones deberán tenerse en cuenta respecto de los animales y semovientes que proporcione el propietario al Aparcero en los términos del Contrato.



Artículo 40. Es obligación del propietario de la tierra, erogar los gastos que demande la construcción y conservación de todas las obras necesarias para las tomas, bocatomas y canales distribuidores que sirvan para llevar agua hasta el predio sujeto a Aparcería.

Artículo 41. Es obligación del Aparcero reparar y conservar los cercos y casas bajo su cuidado, así como los canales y acequias interiores del predio que está en cultivo.

Artículo 42. Cualquier convenio entre el propietario y el Aparcero en que se obligue a éste a entregar la parte que le corresponde de la cosecha en determinado centro comercial, se tendrá por nulo.

Artículo 43. Cuando los Aparceros tengan que ejecutar trabajos independientes de aquellos a que están obligados por el Contrato de Aparcería, percibirán el salario correspondiente que en ningún caso bajará del mínimo establecido.

Artículo 44. Los casos no previstos en la presente Ley se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta Ley, por lo establecido en el Código Civil, en cuanto no lo contraríen y por la equidad.

Artículo 45. Serán competentes para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, los juzgados civiles o mixtos del Estado de Nuevo León.

Artículo 46. La forma y el procedimiento para la impartición de justicia en materia de Aparcería Agrícola que establece esta Ley, se regirá por la legislación procesal civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 738 y 2347 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 738. Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela **cuando fuere el caso**.

Iniciativa de nueva Ley de Aparcería Agrícola y de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles.



Artículo 2347. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 989 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I a VIII. (...)

IX. Las controversias que se susciten en materia de Aparcería que se establecen en la Ley de Aparcería Agrícola y en el Código Civil.

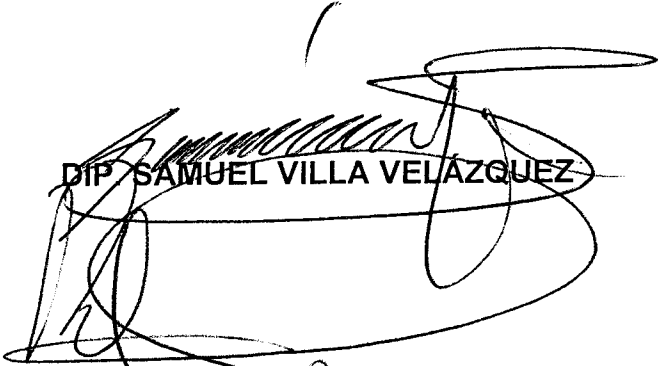
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 1940.

Monterrey Nuevo León, a septiembre de 2020.

Atentamente,



DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA



DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO